



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05110-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS SAAVEDRA LOZADA
DE DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Jesús Saavedra Lozada de Domínguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 9 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 84575-2006-ONP/DC/DL19990 y 976-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, que le deniegan la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan las aportaciones adicionales y se le otorgue la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar las aportaciones adicionales que alega.

El Decimoséptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, considerando que la demandante no ha acreditado, fehacientemente, aportaciones adicionales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante debe acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

- En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05110-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS SAAVEDRA LOZADA
DE DOMÍNGUEZ

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, las trabajadoras mujeres que tengan cuando menos 50 años de edad y 25 años de aportaciones, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
 4. Del documento nacional de identidad (f. 19), se advierte que la demandante nació el 25 de diciembre de 1945 y que, por tanto, acredító reunir el requisito de edad el 25 de diciembre de 1995.
 5. De las resoluciones cuestionadas (f. 2 y 3), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5) se observa que se le reconocieron, únicamente, 19 años y 4 meses de aportaciones (1969 a 1987 y 1992 a 1993) a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de abril de 1993.
 6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05110-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS SAAVEDRA LOZADA
DE DOMÍNGUEZ

8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, la recurrente ha presentado los siguientes documentos obrantes en el cuaderno del Tribunal, en copia legalizada:
 - 9.1. Certificado de Trabajo (f. 7), Carné de Identificación (f. 6) y Cédula de Inscripción del Empleado (f. 8 y 9) expedidos por Radio Luz S.A., que no dan mérito para acreditar aportes adicionales ya que no indican el periodo supuestamente laborado.
 - 9.1 Constancia de Trabajo (f. 11) emitida por Editorial Imprenta Librerías Minerva que certifica sus labores desde octubre de 1967 hasta marzo de 1973 y Hojas de Liquidación por Tiempo de Servicios (f. 15 y 16) expedidas por la misma empleadora, que indican labores del 9 de octubre de 1967 al 9 de octubre de 1969, por lo que sólo se procede a reconocer el periodo sustentado con documento adicional, es decir, 2 años de aportaciones.
 - 9.2 Informe (f. 12) del cuaderno del Tribunal Constitucional de Entrega de Planillas de Editorial Imprenta Librerías Minerva, que no puede servir para acreditar aportes ya que no indica el periodo laborado por la demandante
 - 9.3 Hojas de Liquidaciones de Beneficios Sociales (f. 13 a 18) y Certificado de Trabajo (f. 24) emitidos por la empresa Movicarga S.A. y Passalacqua S.A., cuyos periodos laborados, de los años 1973 a 1987 y de 1992 a 1993, ya fueron reconocidos como aportados por la emplazada, tal como se evidencia del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5).
 - 9.4 Certificado de Trabajo (f. 23) del cuaderno del Tribunal Constitucional expedido por Imprenta – Librería F.Saavedra V., cuyo periodo supuestamente laborado de marzo de 1988 a junio de 1992 no puede ser reconocido como aportado por no haberse sustentado con documento adicional.
10. En consecuencia, al advertirse que la emplazada, durante el año 1969, le ha reconocido a la demandante 8 meses de aportaciones, sólo corresponde adicionar 1 año y 4 meses de aportaciones al periodo reconocido de 19 años y 4 meses, arrojando un total de 20 años y 8 meses de aportes, por lo que, al no haber acreditado reunir los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05110-2009-PA/TC

LIMA

CARMEN JESÚS SAAVEDRA LOZADA
DE DOMÍNGUEZ

25 años de aportaciones requeridos, no procede estimar la presente demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR